

RESOLUCION N° 31/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 949/2010 Plastimet San Luis S.A. c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Interna N° 4919/DGR/2010, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la apelante manifiesta que la Resolución cuestionada adolece de vicios que ameritan su declaración de nulidad, en virtud de que la misma se sustenta en actuaciones administrativas de fiscalización llevadas adelante por quien carece de autorización y competencia legal para actuar.

Que asimismo, refiere que el período 3/2002 a 11/2003 se encuentra prescripto.

Que señala que el Fisco objetó, en primer término, el coeficiente de gastos declarado por la firma, ya que consideró en el ajuste que las Cargas Sociales son gastos no computables, y en segundo lugar, determinó que cotejadas las declaraciones juradas rectificativas presentadas por PLASTIMET SAN LUIS S.A., se ha detectado que las mismas no han sido rectificadas conforme a lo ajustado oportunamente por el Fisco.

Que en cuanto a la cuestión de las cargas sociales, destaca que se encuadró en lo dispuesto en la Resolución General CA N° 4/2010 que establece que las cargas sociales se computarán como gasto en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que considera que ante el dictado de la Resolución General CA N° 6/2010, que establece que la RG N° 4/2010 es de aplicación obligatoria a partir del ejercicio fiscal 2011, debe concluirse que idéntico criterio debe ser sostenido en aquellos casos en que los contribuyentes, por períodos anteriores, hayan computado las cargas sociales como gastos en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que afirma que una interpretación distinta, como la que pretende el Fisco, implicaría una violación de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, amén que también las consecuencias de su aplicación resultan confiscatorias y afectan el derecho de propiedad.

Que en lo referido a las declaraciones juradas rectificativas, dice que el ajuste carece de toda lógica y evidencia, ya que no ha reparado que las declaraciones juradas rectificativas obrantes a fs. 717/778 del expediente administrativo fueron presentadas con anterioridad al ajuste y a su notificación, por lo que mal podrían haberse efectuado conforme a un ajuste desconocido en ese momento.

Que solicita aplicación del Protocolo Adicional, entendiendo que, en el caso, no ha existido omisión de base imponible.

Que aporta prueba documental, y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que los agravios relacionados con la forma en que se llevara a cabo la inspección y el procedimiento de determinación de oficio deben resolverse en sede local, no siendo de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que en cuanto al agravio relacionado con los coeficientes de gastos por los ejercicios cerrados en los años 2002 a 2007, destaca que el ajuste realizado considera a las cargas sociales como gastos no computables, en virtud del precedente de la Resolución CA N° 26/2008 “Compañía Internacional de Tecnología y Servicios S.A.

Que si bien posteriormente la Comisión Arbitral mediante Resolución General N° 4/2010 estableció que las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto, también determinó que la vigencia de tal criterio

se producirá a partir del ejercicio fiscal 2011, según Resolución General N° 6/2010, no haciendo ninguna aclaración respecto de los períodos anteriores al mismo.

Que ante ello, entiende que dado que la determinación incluye anticipos anteriores a la vigencia de la resolución señalada (12/2003 a 01/2009) y a fin de una recta interpretación del Convenio Multilateral, corresponde respetar la jurisprudencia sentada en la Resolución CA N° 26/2008.

Que destaca además, el caso “Cartocor S.A. c/Provincia de Buenos Aires” –Resolución N° 9/2009-, donde la Comisión Arbitral consideró abstracta la controversia en la que el Fisco pretendía considerar computables las cargas sociales mientras que el contribuyente las declaraba como no computables, y el Fisco revió el ajuste practicado aceptando el criterio que había aplicado el contribuyente.

Que en lo referente a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que no se dan en el presente caso los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, puesto que la recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia relacionada con la competencia del Organismo está circunscripta al tratamiento asignado por el Fisco determinante al concepto “cargas sociales”, que el ajuste las consideró como gastos no computables.

Que el resto de las cuestiones planteadas deben ser resueltas en sede local.

Que en cuanto al tratamiento de las “cargas sociales”, se destaca que la Comisión Arbitral, según Resolución General N° 4/2010 dispuso que: “Las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral.”

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Plastimet San Luis S.A contra la Resolución Interna N° 4919/DGR/2010, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

Dr. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE